

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. *Contrato de trabajo*.—II. *Clasificación profesional*.—III. *Jornada*.—IV. *Extinción de la relación laboral*: a) Resolución del contrato; b) Abandono de trabajo; c) Despido. V. *Reglamentación del Trabajo*: Convenios colectivos; Construcción y Obras Públicas; Hullas; Minas metálicas, Química; Representantes de Comercio; Seguros; Siderometalurgia.—VI. *Cuestiones de procedimiento*.—VII. *Seguridad Social*: a) Seguro de Enfermedades Profesionales; b) Seguro de Accidentes de Trabajo; c) Seguro de Vejez e Invalidez; d) Seguro de Enfermedad; e) Seguro de Desempleo.

I. CONTRATO DE TRABAJO

TRABAJADOR EXTRANJERO

Necesidad de poseer tarjeta de trabajo.—Justificado en las actuaciones que el cese del actor en el trabajo lo fue en cumplimiento de la Delegación Provincial del Trabajo, por su condición de extranjero, el que carecía de contrato visado y tarjeta de identidad profesional conforme exigen las normas legales para los trabajadores extranjeros, al poner fin a la relación laboral no se incidió en despido nulo ni improcedente y las leyes laborales no amparan la prestación de tales servicios que adolecen del vicio de clandestinidad, y si bien éste fue tolerado por la Empresa, incumpliendo aquellas normas, ello podrá ser motivo de la correspondiente sanción administrativa, y el hecho de que el actor estuviera provisto de pase que le autorizaba para la entrada y salida todos los días del territorio español al marroquí, no convalida la exigencia que imponen las leyes para el trabajo de los extranjeros en España. (Sentencia de 25 de octubre de 1967.)

TRABAJO DOMÉSTICOS

Incompetencia de jurisdicción. No es contrato de trabajo.—De los autos resulta que la actora, su marido y dos hijos fueron alojados y mantenidos por el demandado un período de tiempo, durante el cual la actora auxilió a la esposa del demandado en labores de fregado en compensación parcial —término que con acierto aplica el magistrado de instancia— de los beneficios que por aquél le fueron concedidos, sin

JURISPRUDENCIA

existir salario ni horario de trabajo. La concurrencia de las citadas circunstancias obliga a declarar que las relaciones habidas entre las partes no son de tipo laboral, sino expresamente excluidas de la ley de Contrato de trabajo, apartado a), artículo 2.º de aquélla. (Sentencia de 27 de septiembre de 1967.)

TRASLADO ENLACE SINDICAL

La resolución de la Magistratura del Trabajo es irrecurrible.—El recurrente, cargo sindical, fundamenta su acción y recurso en el Decreto de 2 de junio de 1966, y concretamente en su artículo 9.º, aduciendo en apoyo de su tesis la parte de dicha disposición, que apoya su pretensión, pero olvidando o silenciando lo que le perjudica y concretamente lo taxativamente dispuesto en el párrafo 2.º penúltimo, inciso que textual e imperativamente establece «Contra dicho acuerdo podrá reclamar el interesado ante la Magistratura de Trabajo, quedando en suspenso el traslado hasta que se dicte la pertinente resolución, que será irrecurrible» por tanto al establecer de modo imperativo lo anterior procede contra el criterio del magistrado *a quo*, que admitió y concedió el presente recurso, declarar la improcedencia del mismo. (Sentencia de 17 de octubre de 1967.)

II. CLASIFICACION PROFESIONAL

CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

Competencia Ministerio de Trabajo.—La reclamación de los actores se basa en el hecho que se alega de que teniendo reconocida por la Empresa la categoría de peones especializados han sido dedicados, desde hace más de cinco años, a trabajos de albañilería, y, en su consecuencia, pretenden y solicitan se les reconozca el derecho a ser ayudantes de oficio o peones especializados de albañil, lo que indudablemente entraña un problema de clasificación profesional cuyo reconocimiento y resolución se halla atribuido a los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo, conforme a lo previsto en la Orden de 29 de diciembre de 1945. (Sentencia de 24 de octubre de 1967.)

III. JORNADA

HORAS EXTRAORDINARIAS

Necesidad de acreditarlas con toda concreción.—La reiterada doctrina del Tribunal Supremo y constantes declaraciones de esta Sala en aceptación de la misma, establecen el principio de que para poder prosperar las reclamaciones por el concepto de trabajos en horas extraordinarias y su importe, es preciso que sean acreditadas y probadas de

forma precisa y concreta, sin que puedan admitirse supuestos excesos de jornada sin concreción plena del mismo en cuanto al tiempo y circunstancias del exceso. (Sentencia de 25 de octubre de 1967).

IV. EXTINCIÓN DE LA RELACION LABORAL

a) RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

RECIBO DE FINIQUITO

No supone renuncia de derechos prohibida. Efectos liberatorios.—No infringe la sentencia el artículo 36 de la ley de Contrato de trabajo que establece la nulidad de la renuncia hecha por el trabajador antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tenga derecho por incumplimiento del mismo o cualquiera otros beneficios establecidos por la ley ya que los finiquitos firmados por los productores tienen plena validez jurídica y total efecto liberatorio. En efecto, la irrenunciabilidad de derechos laborales, proclamada por el precepto legal citado, se refiere a la simultánea a la contratación de servicios por parte del productor y a los que durante la vigencia del contrato sean renunciados, pero no, según tiene establecido constante jurisprudencia, a los que, una vez rescindido el pacto están ya en el patrimonio del trabajador, aún admitiendo que al firmarse libremente, en esa liquidación final se hiciera dejación de parte de ellos. En consecuencia, los documentos antes citados en los que por los actores y demandada se pone fin a la relación laboral y que fueron reconocidos a presencia judicial por los recurrentes, tienen valor de finiquito, debiendo surtir efectos liberatorios contra cualquier reclamación que se intente derivada del mismo contrato de trabajo. (Sentencia de 16 de octubre de 1967.)

b) ABANDONO DE TRABAJO

ENFERMEDAD

Necesidad de comunicación de la baja.—Según viene declarando la Sala de modo reiterado entre otras sentencias, en las de 12 de marzo, 11 de noviembre y 27 de diciembre de 1960 y 11 de noviembre de 1965, es preciso, a efectos de justificación de faltas al trabajo, que el trabajador que enferma ponga oportunamente en conocimiento de la Patronal aquel hecho a no ser que prácticamente le sea imposible hacerlo para que ésta organice el trabajo y, en su caso, cerciorarse de la enfermedad; en el caso del litigio, la actora que recurre tardó siete días en enterar a la demandada hallarse en aquella situación y únicamente lo hizo al serle notificado el despido por ausencias injustificadas por medio de comunicación enviada por certificado de correos. De lo anterior se deduce que en la sentencia no se vulnera, sino se aplica con acierto el apartado a) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, de 26 de enero de 1944. (Sentencia de 10 de octubre de 1967.)

c) DESPIDO

CADUCIDAD

Los días inhábiles corresponden al lugar del Tribunal. Necesidad de estar oficialmente declarado festivo.—Se alega que no se ha tenido en cuenta el hecho de que el día 17 de marzo es fiesta local en el «domicilio», dice el recurso, «de mis representados» señalando en apoyo de esta pretensión las certificaciones que obran en autos, más si se tiene en cuenta que en la primera de dichas certificaciones, expedida por el alcalde presidente del Ayuntamiento de dicha ciudad, se dice que por coincidir la fiesta de la Liberación de la ciudad por los Ejércitos Nacionales y la liquidación de un antiquísimo pleito de deslinde de montes, a dicho día se le da carácter de fiesta local y si en la segunda de las certificaciones aludidas, expedida por el Delegado Sindical, se dice también que tradicionalmente viene considerándose como día festivo, como conmemoración de la liberación de la ciudad, es claro que dichos documentos no evidenciarán que el juzgador de instancia haya incurrido en error alguno al no haberlos tenido en cuenta al hacer el oportuno cómputo de tiempo, conclusión a que se llega teniendo en cuenta además de que los días inhábiles han de referirse al lugar en donde funciona el Tribunal ante el que se realizan las actuaciones procesales, circunstancia que en el presente caso no concurre, ya que los términos en que están redactados los documentos dichos hablan de «se da carácter de fiesta local» y «que tradicionalmente viene considerándose como día festivo», conceptos estos insuficientes para estimar ese día como inhábil ya que las actuaciones de los Tribunales no pueden depender de que en un pueblo se dé carácter de fiesta a un día determinado, o que se le considere como tal siendo preciso para que valgan el que la fecha o fiesta que se pretenden esté incluida en el calendario oficial de fiestas. (Sentencia de 24 de octubre de 1967.)

CARTA DE DESPIDO

Requisito formal subsanable en acto conciliación sindical. Pago jornales hasta subsanación.—Si bien es cierto que la empresaria incumplió en principio el requisito formal que para rescindir el contrato laboral le impone el artículo 97 del citado texto procesal, no lo es menos que aquélla subsanó dicha omisión en el acto de conciliación sindical, al que acudieron ambas partes, en el que concretó los hechos que motivaron el despido, habiendo el fallo impugnado condenado a la Patronal al abono de los jornales devengados durante el período de nulidad. (Sentencia de 17 de octubre de 1967.)

MALOS TRATOS

Riña con compañero que le derrotó en elección, aun fuera de la Empresa.—La actitud del hoy recurrente, al ser derrotado en las elecciones para enlace sindical, imputando al compañero que resultó elegido determinadas connivencias con la Empresa, a

fin de hacer trabajar más a los funcionarios, y llegando a agredir al referido enlace, si bien en la reyerta que se produjo llevó la peor parte al sufrir lesiones de más entidad que las ocasionadas por él al enlace, constituye, indudablemente, la causa de despido prevista en el apartado c) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, como acertadamente razona el magistrado de instancia, pues la connivencia invocada llevaba implícita una censura no sólo para el compañero elegido, sino también para la propia Empresa, y sin que la circunstancia de lugar pueda influir en la calificación de la falta, que si no se produjo en el centro de trabajo tuvo por causa un hecho íntimamente ligado con la relación laboral que unía a las partes y con la connivencia que debe existir entre los trabajadores que prestan servicios en la misma Empresa. (Sentencia de 17 de octubre de 1967.)

RECIBO DE FINIQUITO

Valor liberatorio total. No es aplicable a cesantes efectos retroactivos convenio colectivo.—Los recibos del finiquito obrantes en el proceso, en los que los demandantes y Empresa acuerdan poner fin a la relación laboral entre ellos pactada mediante el percibo de una indemnización, tienen la virtualidad suficiente para dar por liquidados cuantos derechos pudieran corresponderles, criterio que en modo alguno contradice lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Contrato de trabajo, pues la renuncia a que hace referencia se refiere a la efectuada al perfeccionarse el contrato o durante la vigencia del mismo, pero no a los que una vez rescindido el contrato estén ya en el patrimonio del trabajador, aun admitiendo que al firmarse libremente el recibo de finiquito en la liquidación final y consiguiente percibo de la indemnización se hiciera dejación de parte de ellos, porque en esa transacción que pone término al vínculo contractual es admisible que ambas partes cedan recíprocamente algo de sus derechos, incluidos los expectantes, para llegar al acuerdo transaccional. Por consiguiente el hecho de que el *Boletín Oficial de la Provincia* del día 6 de septiembre de 1966, publicara el texto del Convenio Colectivo Sindical, señalando en su artículo 4.º c) como fecha inicial del mismo, a efectos económicos, la de 1 de enero de 1966, ello no obsta para que los recibos de finiquito firmados por los actores en el mes de junio del mismo año dejen de surtir el efecto liberatorio que sin duda las partes pretendieron. (Sentencia de 21 de octubre de 1967.)

V. REGLAMENTACION DEL TRABAJO

CONVENIOS COLECTIVOS

No obliga a Diputación Provincial que no se adhirió, si estuvo representada en el mismo.—Ha de declararse, de acuerdo con la reiterada doctrina de esta Sala, entre otras sentencias, la de 2 de febrero de 1965, 19 de abril y 25 de mayo del corriente año, que el problema o cuestión planteada entraña uno de delimitación del ámbito

personal del convenio en el que se fundamenta y esto, siguiendo el criterio dicho, debe quedar referido a la autoridad administrativa, según expresamente determina el artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1958, dictado por la aplicación de la ley de 24 de abril de dicho año, máxime cuando expresamente consta en autos que la Diputación Provincial demandada no prestó su adhesión a dicho convenio, ni estuvo legalmente representada en su elaboración, ni como parte en que le concertaron, requisito preciso para el sometimiento a su aplicación, según establece el artículo 5.º (Sentencia de 27 de septiembre de 1967.)

CONVENIO DENUNCIADO

Normas de obligado cumplimiento. Gratificación suprimida por convenio no adquiere nueva vigencia.—La cuestión que se plantea se halla reducida al problema jurídico de si una vez denunciado el convenio colectivo que suprimió la gratificación voluntaria que venían percibiendo los obreros de la Empresa demandada, sustituyéndose dicho convenio colectivo por las normas de obligado cumplimiento, ha de estimarse que la Empresa viene obligada nuevamente al abono de la mencionada gratificación voluntaria que los recurrentes estiman quedó solo en suspenso durante la vigencia del repetido convenio colectivo o, por el contrario, se trata de un derecho extinguido los preceptos invocados, normas de aplicado cumplimiento artículo 9.º de la ley de Contrato de trabajo y artículo 3.º de la ley de 24 de abril de 1958 sobre convenios colectivos, los cuales se consideran infringidos, el primero indicado es inoperante a los fines pretendidos, porque no aporta base alguna en apoyo de su pretensión, sino que, por el contrario, en su número 8.º, establece que quedan suprimidos todos los pluses de asiduidad a incentivos establecidos en el anterior convenio, sin hacer referencia a gratificación alguna de carácter voluntario, y en cuanto a los otros preceptos invocados para que fuesen de aplicación tenía que constar acreditado que las condiciones de trabajo estipuladas son condiciones menos favorables para el trabajador que los establecidos cuando regía dicha gratificación voluntaria, puesto que lo que no se puede pretender, según tiene declarado el Tribunal Supremo en su jurisprudencia y reiteradamente recogido en la doctrina de esta Sala, es mantener condiciones particulares que sumadas, a las en general más ventajosas que establezca en su conjunto la Reglamentación de Trabajo, convenio colectivo o normas de obligado cumplimiento, superen la retribución creada por dichas normas, eligiendo lo más conveniente de las diversas situaciones contempladas. A mayor abundamiento, el convenio colectivo aprobado para la Empresa demandada no suspendió durante su vigencia la gratificación voluntaria que tenía establecida la Empresa, como se pretende por los recurrentes, sino que expresamente hace constar que queda suprimida al ser ventajosamente sustituida por el plus de asiduidad y el plus de compensación fijados en el mismo y, por tanto, se trata de una gratificación extinguida que no puede renacer al denunciarse el expresado convenio salvo que expresamente la Empresa la implantase nuevamente o la impusiera las normas de obligado cumplimiento que, asimismo, suprimen dichos pluses de asiduidad e incentivos por establecer a su vez condiciones también más beneficiosas que las contenidas en el convenio colectivo denunciado. (Sentencia de 23 de octubre de 1967.)

CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Categoría laboral. Guarda que realiza alguna labor de almacenero.—La infracción del artículo 10 de la Reglamentación Nacional de la Industria de la Construcción, en la redacción dada por la Orden de 8 de febrero de 1951, no puede ser estimada toda vez que los trabajos de categoría superior que postula el recurrente por haber suministrado combustible a los vehículos de la Empresa y haber repartido explosivos durante un cierto período de tiempo, transcurrido el cual se reintegró a las funciones propias de la categoría de peón, no pueden ser incluidos en la definición de almacenero de obra que da el precepto que se interpreta, porque no se cumplen en el actor la mayoría de los trabajos inherentes a tal categoría, tales como la recepción y despacho de materiales, llevar los libros de registro y extender los partes de entrada y salida, los cuales tipifican dicha categoría de empleados, siendo, por el contrario, de aplicación al caso que se enjuicia lo dispuesto en el último párrafo del referido precepto, el cual autoriza a que en aquellos almacenes de poca importancia, que no exijan el empleo de un almacenero durante la mayor parte de la jornada podrán quedar a cargo de un guarda, sin alteración de la categoría de éste, y si bien es cierto que la sentencia combatida no se pronuncia en cuanto a si el recurrente dedicaba o no la mayor parte de la jornada a suministrar combustible a los vehículos y maquinaria de la Empresa, de ello no puede deducirse una categoría laboral superior a la suya efectiva y, como consecuencia de ello, el reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas, máxime teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto respecto al cometido y funciones que caracterizan el cargo de almacenero de obra, las cuales no concurren en el accionante. (Sentencia de 25 de octubre de 1967.)

Unidad de obra. Trabajador fijo de obra.—Aun cuando se estime que el trabajo prestado por el actor lo fue en distintos lugares, ello por sí sólo no implica la condición de obrero de plantilla si los trabajos efectuados lo fueron en relación con unidad de obra, construcción del pantano y que precisamente por la extensión de la construcción a efectuar, es necesario la realización de ellos en distintos puntos, pero ello por sí solo no hace perder el carácter de obra única, por lo que al haber sido contratado el actor para obra determinada y motivado el cese por terminación de los trabajos en que eran necesarios sus servicios, no existe un despido y sí extinción del contrato de trabajo celebrado y el actor como consecuencia de ello tendrá derecho al percibo de la indemnización que señala el artículo 14 de la Reglamentación de la Construcción modificado por la Orden de 3 de junio de 1966. (Sentencia de 10 de octubre de 1967.)

HULLA

Desplazamiento del trabajo.—Si bien es cierto que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 142 de la Reglamentación de Trabajo en la Industria Hullera, de 16 de mayo de 1964, cuando un trabajador sea desplazado a realizar un servicio a distancia superior a dos kilómetros, la Empresa vendrá obligada, a su elección a computar, en el

tiempo de la jornada, el empleado, a razón de diez minutos por kilómetro o una prima de 5 pesetas kilómetro, al no acreditar los actores con la debida concreción los días efectivamente trabajados en tales condiciones durante los tres últimos años, ello impone, como obligada consecuencia, la desestimación del recurso. (Sentencia de 11 de octubre de 1967.)

MINAS METÁLICAS

Excedencia voluntaria. Casos de concesión imperativa.—Se señala como infringido el artículo 8-7 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, pero si bien es cierto que el precepto dispone que los productores con más de cinco años de antigüedad «podrán» obtener la excedencia voluntaria, con lo que implícitamente reconoce que la concesión de la misma es facultad discrecional atribuido a la Empresa, este artículo fue modificado por el Convenio Colectivo Sindical, en el sentido de que la Empresa puede conceder o denegar dicha situación cuando disfrute de ella un 20 por 100 de los productores de la categoría profesional del interesado, con lo que el «podrán obtener» del primer párrafo significa, *a sensu contrario*, que la concesión de la excedencia es imperativa y no graciable si el número de los excedentes no rebasa el límite señalado. A igual conclusión ha de llegarse del estudio e interpretación del artículo 32 de la Ordenanza Laboral de Minas Metálicas, de 10 de febrero de 1967, al disponer que en cualquier caso, y a petición del trabajador se autorizará la excedencia voluntaria siempre que no se encuentran ya en dicha situación los porcentajes de personal que al efecto se señalan. Es, pues, facultad discrecional de la recurrente conceder o denegar el beneficio solicitado únicamente en aquellos casos en que el número de excedencias concedidas rebasan los límites reglamentarios. (Sentencia de 25 de octubre de 1967.)

QUÍMICAS

Derogación dote trabajadora que causa baja por matrimonio.—El Decreto de 1.º de febrero de 1962, en su disposición derogatoria, deroga los preceptos contenidos en las Reglamentaciones de Trabajo o cualquier otra disposición en que se establezca con carácter imperativo la excedencia forzosa de la mujer por razón de matrimonio, por lo que es evidente la derogación del número 2 del artículo 55 de la Reglamentación Nacional para las Industrias Químicas, aprobada por Orden de 26 de febrero de 1946, en cuyo precepto se establece automáticamente la excedencia forzosa de la mujer al contraer matrimonio, con derecho en concepto de dote, de una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestando en la Empresa, sin que la cantidad total pueda exceder del importe de seis. (Sentencia de 5 de octubre de 1967.)

REPRESENTANTES DE COMERCIO

No lo es el que responde del buen fin de las operaciones.—La ley de 21 de julio de 1962, que modificó el artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo, incluyó en el concepto de trabajadores a las personas naturales que intervengan en operaciones de compraventa de mercancías por cuenta de uno o más empresarios, siempre que dichas operaciones exijan para su perfeccionamiento la aprobación o conformidad del empresario y no queden obligadas personalmente a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación; en el presente caso forzoso será convenir en que la jurisdicción laboral no es competente para conocer de la reclamación formulada en la demanda que dio origen a los autos, ya que el actor y recurrente actuaba libremente sin que aparezca la necesidad de que sus operaciones tuviesen que ser aprobadas por la parte demandada para que tuviesen efectividad, respondiendo personalmente del resultado económico de las mismas, puesto que la Empresa se reservó la facultad de endosarle, total o parcialmente, las partidas que resulten fallidas. (Sentencia de 26 de octubre de 1967.)

SEGUROS

El agente de seguros está excluido de la normativa laboral. Incompetencia de jurisdicción.—La profesión de agentes de seguros es definida en el artículo 1.º de la ley de 29 de diciembre de 1934, diciendo: «Son agentes libres de seguros aquellos que de un modo habitual, y por profesión, se dedican sin relación de dependencia de una Empresa de seguros determinada y sin que por ello les sea exigida la exclusividad de su trabajo gestor, a promover la contratación de seguros percibiendo sólo comisiones únicas o periódicas en relación con las operaciones realizadas por su mediación. Esta definición se mantiene en el artículo 1.º del Decreto de 23 de julio de 1935, aprobando el Reglamento para la aplicación de la ley anterior y en el artículo 4.º de la Orden de 7 de mayo de 1947. De esta definición se sirve al artículo 2.º, apartado c) de la Reglamentación de Trabajo para las Industrias de Seguros, de 28 de junio de 1947, modificada en 31 de mayo de 1965, para excluir a los agentes de seguros, cualquiera que sea su denominación, de la aplicación de sus preceptos. El Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de enero de 1964, tiene declarado que abarca la producción de seguros, unida a la libertad de actuación, todo ello reunido hace que falte en su cometido la nota de dependencia que conforme a los artículos 1.º y 2.º de la ley de Contrato de trabajo, caracteriza la relación contractual laboral, de lo que se infiere la no inclusión en aquél y de los que se encuentren en sus circunstancias de la Reglamentación de Trabajo de las Empresas de seguros. Por lo expuesto es procedente declarar que esta jurisdicción laboral es incompetente para conocer de la presente litis. (Sentencia de 24 de octubre de 1967.)

SIDEROMETALURGIA

Convenio colectivo SEAT. No puede establecer condiciones inferiores a las reglamentarias. Período de prueba.—Si bien es cierto que en el artículo 70 del Convenio colectivo sindical de SEAT dispone que el período de prueba para todo el personal es de seis meses, ello va en contra de lo establecido en el apartado 2.º del artículo 9.º de la ley de Contrato de trabajo, en donde se determina que en ningún caso pueden establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables o pactos contrarios a las normas legales anteriormente expresadas en el número 1 del precepto dicho. Nuestro Alto Tribunal de Justicia ha resuelto en distintas sentencias, la de 30 de junio de 1966, que en su segunda consideración y reiterando la doctrina sentada en sentencia de 24 de diciembre de 1964 afirma que los Convenios colectivos sindicales tienen rango inferior a las leyes, decretos y disposiciones ministeriales sobre reglamentaciones de trabajo, cuyas normas han de prevalecer sobre las contenidas en aquéllos, añadiendo a continuación, refiriéndose a lo que ya declaró en sentencia de 16 de junio de 1965, que «las disposiciones reglamentarias generales de ordenación del trabajo no pueden quedar sin efecto por lo que se acuerde en un Convenio colectivo, que en definitiva tiene el valor de una estipulación acordada en pacto normativo confirmado por la autoridad gubernativa», que «no ha de contrariar en ningún caso, en perjuicio del trabajador, los preceptos y normas legales que reglamentan y regulan con carácter general las condiciones de trabajo y los inalienables derechos de los trabajadores», refiriéndose seguidamente al artículo 2.º de la ley de 24 de abril de 1958, que prohíbe establecer cláusulas que supongan una disminución de los derechos sociales que al trabajador correspondan, y al siguiente artículo 3.º, que dispone que las condiciones de trabajo señaladas en las Leyes, Decretos, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenes ministeriales y demás disposiciones oficiales, así como las más beneficiosas disfrutadas por los trabajadores pueden ser mejoradas y completadas aisladamente, o en su conjunto, mediante Convenios colectivos sindicales que se celebren con arreglo a la ley citada, lo que implica a contrario sensu, según en tal sentencia se declara que «a esos pactos se halla vedado el mermar o menoscabar un derecho particular que a los productores se les hubiere reconocido con anterioridad, así como también disminuir globalmente las condiciones de trabajo de que disfrutaren», el período de prueba fijado en la Reglamentación de Trabajo en las Industrias Siderometalúrgicas para los peones es de una semana, según se dispone en su artículo 50, plazo o período notoriamente inferior al señalado en el Convenio colectivo, es evidente que éste limitó una condición más beneficiosa que al actor amparaba; condición que habrá de calificarse de fundamental, puesto que afecta a la estabilidad del trabajador en su puesto, que en lugar de alcanzarlos a la semana de su ingreso en la Empresa, el Convenio demora hasta cumplir los seis meses, y como ello no es lícito, necesario será concluir afirmando que, producido el despido cuando el período de prueba señalado en la Reglamentación dicha había transcurrido con evidente exceso, tal despido habrá de calificarse de improcedente. (Sentencia de 3 de octubre de 1967.)

VI. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

ANULACIÓN DE SENTENCIA

Corresponde sólo al Tribunal superior.—Después de dictada sentencia definitiva no cabe su anulación conjuntamente con las anteriores diligencias, usando, improcedentemente ante el mismo juez que las firmó, el trámite de los incidentes, porque según éstos su valor gramatical y jurídico sólo cabe utilizarlo ante el propio juez o Tribunal durante la sustanciación del pleito, a fin de resolver cuestiones que puedan ser de influencia en la sentencia, y ello en razón a que los Tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias —y menos anularlas—, según el párrafo primero del artículo 363 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque carecen de jurisdicción para ello después de publicadas, pues ello llevaría implícito una inadmisiblemente inestabilidad jurídica, siendo solamente el Tribunal superior el que la tiene, si utilizan las partes los recursos legales para subsanar los quebrantamientos de forma, no corregidos durante la sustanciación del pleito, y en este caso el recurso de suplicación al amparo del número 3.º del artículo 152 del Decreto de 21 de abril de 1966 contra la sentencia definitiva de la Magistratura, y si ésta no hizo firme, por malicioso retraso de la parte con la que se entendió la diligencia de notificación, aún cabía utilizar el recurso extraordinario de revisión. (Sentencia de 30 de octubre de 1967.)

CARGA DE LA PRUEBA

La Empresa debe acreditar pago de salarios.—Los principios tutelares que imperan en la legislación de trabajo vienen aconsejando la inversión de la carga de la prueba, y en este sentido nuestro más Alto Tribunal se ha pronunciado sobre la interpretación del artículo 1.214 del Código civil, entendiendo que si bien el texto de este precepto exige la carga de la prueba de la existencia de la obligación que se reclama al que pretende su cumplimiento y la de su extinción al que opone, cuando la obligación tiene su origen en la misma Ley, la prueba de su cumplimiento corresponde al demandado. Haciendo aplicación de esta doctrina jurisprudencial al caso de autos, es visto que declarado por el magistrado la existencia de la relación de trabajo entre actora y demandada, a esta última correspondía probar el cumplimiento de las obligaciones legales de pago de salarios —artículo 75 de la ley de Contrato de trabajo— en la cuantía que determinan los Decretos de 17 de enero de 1963 y de 10 de septiembre de 1966. (Sentencia de 10 de octubre de 1967.)

Concreción cuantía de lo reclamado.—El carácter tuitivo de la legislación social no autoriza al trabajador que exija de la Empresa que sea ella la que fije la cuantía de lo supuestamente adeudado por los conceptos retributivos a los que se refiere la demanda, pues ello sería invertir la carga de la prueba que impone el artículo 1.214 del Código civil, y como los actores, en su escrito de demanda, solicitan el abono del

JURISPRUDENCIA

importe de sus comisiones conforme al resultado que de la prueba se desprenda, petición ésta que reiteran en trámite de concisiones sin especificación del *quantum* de dicho concepto, el cual tampoco se señala en el resultando correspondiente de la sentencia combatida, ello impone, como obligada consecuencia, la desestimación del recurso. (Sentencia de 28 de octubre de 1967.)

VIVIENDA POR RAZÓN DEL TRABAJO

Competencia de la jurisdicción laboral en materia de desahucio.—Procede ratificar la declaración de competencia de esta jurisdicción para conocer de la reclamación planteada a virtud de la cual se interesa el desalojo de la vivienda que el demandado ocupa, por cuanto ésta le fue cedida en razón a la prestación de servicios derivados de la relación laboral habida entre las partes y que quedó resuelta por sentencia firme de la Magistratura, sin que la alegación que por éste se hace de haber sido cedida aquélla en arrendamiento, pueda estimarse por no haberse convenido precio cierto y si la prestación de unos servicios, y aun cuando éste se hubiese estipulado, sería igualmente competente esta jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley de Contrato de trabajo y 214 del texto articulado de Procedimiento laboral, siempre que el alquiler fuera motivado por el contrato de trabajo. (Sentencia de 29 de septiembre de 1967.)

VII. SEGURIDAD SOCIAL

a) SEGURO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

SILICOSIS

Empresa autoaseguradora incapacidad temporal. Obligación atender a trabajador que causó baja dentro de los dieciocho meses.—La Empresa recurrente aduce la errónea aplicación del artículo 48 del Reglamento de Enfermedades Profesionales de 9 de mayo de 1962, entendiendo que al no ser productor en activo el demandante por haber rescindido su contrato con anterioridad a la presentación de la demanda no puede pesar sobre aquélla, ni como patronal ni como autoaseguradora de la incapacidad temporal, la obligación de prestar tratamiento médico sanitario, como establece el citado precepto, ya que, además, el actor quedó acogido al Seguro de Desempleo en toda su amplitud. Mas como la extinción de la relación laboral no pudo determinar el traslado del productor a puesto de trabajo compatible con el padecimiento silicótico acusado, aunque la baja en la Empresa haya obedecido al expediente de crisis, la situación protegible subsiste en cuanto al tratamiento que haya de necesitar el actor por la enfermedad profesional que padece, a cargo de la Empresa recurrente y dentro de los límites temporales —dieciocho meses— establecidos por el citado artículo 48, dada su condición de aseguradora de accidentes de trabajo,

respecto del riesgo de incapacidad temporal a que el mentado precepto alude, ya que, tanto en el caso que el citado artículo contempla como en el que la litis ofrece, se produce el cese ajeno a la voluntad del trabajador y la imposibilidad de ocupar puesto compatible con su estado, por lo que la norma mencionada ha de extenderse, amparando la situación del obrero respecto de la asistencia sanitaria. (Sentencia de 23 de octubre de 1967.)

Salario regulador.—Se aduce la violación del artículo 63 del Reglamento de Enfermedades Profesionales de 9 de mayo de 1962, tal como ha quedado sentada por Orden de 8 de abril de 1964, el análisis de dicho precepto y del criterio jurisprudencial sobre su aplicación, exteriorizado a través de las sentencias de 9 de febrero de 1962, 10 de noviembre de 1962 y 28 de abril de 1964, pone de manifiesto que partiendo del principio general que inspira las normas sobre indemnización derivada de accidente de trabajo de que el jornal regulador ha de ser el realmente disfrutado o el que debiera percibir en el momento de acaecer el siniestro, y teniendo en cuenta la naturaleza especial de la silicosis, enfermedad de evolución lenta, cuya iniciación es difícil de precisar, como igualmente el momento en que adquiere entidad suficiente para motivar una incapacidad permanente, ha de distinguirse el supuesto de que el segundo grado sea diagnosticado cuando el afectado se halla trabajando en puesto exento de riesgo pulvígeno, siendo de aplicación la opción entre el salario percibido en los doce últimos meses en el nuevo puesto de trabajo o el disfrutado en los doce meses anteriores a la declaración de primer grado, actualizado con el promedio que devenguen los trabajadores de su categoría de origen en tal momento, de aquellos otros casos en que la declaración de incapacidad se produzca cuando el interesado había dejado de pertenecer a la Empresa en razón de enfermedad hace unos años, hallándose acogido a la larga enfermedad, siendo entonces de aplicación el salario que reglamentariamente le hubiera correspondido de permanecer en activo, y ello en base de tener que considerar que en tal momento se produce el accidente. (Sentencia de 15 de septiembre de 1967.)

b) SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE

Relación con profesión desempeñada. Peón no cualificado. Acortamiento de una pierna.—Ha de admitirse la infracción que se denuncia del artículo 37 del Reglamento de Aplicación del Texto Refundido de la Legislación de Accidente de Trabajo de 22 de junio de 1956, y ello porque si constituye incapacidad permanente para el trabajo toda secuela de accidente de trabajo que disminuya la potencia laboral del accidentado, y ésta había de valorarse en orden a la profesión u oficio (pues lo que se indemniza es no la mutilación, sino la incapacidad profesional resultante), siendo peón no cualificado el actor de una fábrica azucarera, resulta de evidencia la necesidad para su trabajo de la plena movilidad de sus miembros inferiores y la per-

fecta deambulaci3n y sustentaci3n, dado que habr3 de desarrollarla deambulando por distintos lugares y en faenas de esfuerzo en que tales miembros habr3n de actuar y hasta en actividades de carga y descarga, y ello lleva (seg3n en casos similares ha sentado la jurisprudencia: sentencias, entre otras, de 1 y 10 de marzo de 1965) a la conclusi3n de que un acortamiento de cinco cent3metros de la pierna izquierda, con atrofia en la misma e incrustaci3n del clavo met3lico, como los que aqu3 aparecen, determinan no la anulaci3n, pero s3 la disminuci3n de la potencia laboral del actor, y en consecuencia, una incapacidad parcial permanente, sin que sea preciso para declararlo as3 argumentos en orden a la mayor o menor posibilidad que para utilizar bicicleta tenga el actor, ni considerar si el transporte sobre ella constituir3a o no parte integrante del trabajo por la necesidad de desplazarse al mismo en este medio, pues las secuelas afectan a elementos activos del trabajo en s3, constitutivos de incapacidad, que lleva consigo una indemnizaci3n consistente en la constituci3n de una renta equivalente al 35 por 100 del salario que el actor percib3a al producirse el accidente, seg3n la disposici3n del art3culo 45 del citado Reglamento. (Sentencia de 24 de octubre de 1967.)

SALARIO REGULADOR

Necesidad de informe de la Inspecci3n de Trabajo. No vinculaci3n del mismo.—Centrado el problema en dilucidar cu3l sea el salario regulador, es obvio que el magistrado, si bien acord3 en la providencia de admisi3n de la demanda revisar el preceptivo informe de la Inspecci3n Provincial de Trabajo no s3lo relativo a las circunstancias en que sobrevino el accidente y otras, sino al salario que percib3a el accidentado y base de cotizaci3n, es as3 porque, discutido el salario regulador, resulta fundamental, en la normativa legal, o3r sobre tal extremo a la Inspecci3n de Trabajo, sin perjuicio de la libertad, no vinculatoria, que en orden a la apreciaci3n de la prueba el magistrado de instancia goza, m3xime trat3ndose de c3mputo salarial en que han de entrar en discusi3n partidas dimanadas de un Convenio Colectivo Provincial Sindical —cuesti3n de hecho, seg3n esta Sala ha proclamado— y no incorporado tal Convenio a los autos, el informe en cuesti3n podr3a revestir decisiva importancia, todo lo cual lleva —incluso de oficio, dado el car3cter p3blico de las normas procesales imperativas— a reponer las actuaciones al momento anterior a la celebraci3n del juicio para que se interese tal informe y pueda ser ponderado por las partes y el magistrado, y luego celebrado de nuevo aqu3l se sigan las normas procesales que el referido art3culo 125 y concordantes del Texto refundido de Procedimiento laboral establecen, sin entrar en pronunciamiento sobre el fondo del asunto, seg3n el art3culo 162 del propio cuerpo legal. (Sentencia de 15 de septiembre de 1967.)

c) SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ

FALTA AFILIACIÓN

Compensación de culpas. Posibilidad afiliación directa.—El actor trabajó en la Empresa demandada desde el 16 de diciembre de 1918 hasta el 18 de julio de 1936, no siendo inscrito en el Retiro Obrero ni otro régimen de seguros sociales y no cotizado período alguno, y si bien la obligación de afiliar o cotizar recae en la Empresa, también pudo el trabajador promoverlas, lo que no consta realizase, y como hasta la entrada en vigor del Decreto de 4 de junio de 1959 vino operando la conocida doctrina jurisprudencial de la culpa recíproca y compensación de ella, es visto que las infracciones que se denuncian resultan inexistentes. (Sentencia de 16 de septiembre de 1967.)

d) SEGURO DE ENFERMEDAD

REINTEGRO DE GASTOS

Excepcionalidad. Agotamiento utilización servicios de la Seguridad Social.—El litigio ofrece un caso que no cabe excluir de lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de Servicios Sanitarios, aun por la aplicación de un criterio hermenéutico benévolo, porque a pesar de ser urgente la necesidad de asistencia facultativa, dada la alarmante sintomatología bruscamente aparecida, es lo cierto que desplazados desde su pueblo de Soria el demandante y su hijo enfermo, a virtud de lo indicado por el médico del partido, si aquél comprobó que no había ningún doctor en el Ambulatorio de Enfermedad de dicha ciudad por no ser hora de visita, según manifestó un señor que en él se hallaba, en lugar de acudir al doctor ajeno al Seguro, pudo hacerlo a los facultativos y servicios de urgencia de éste, inquiriendo rápidamente su localización, lo que no era difícil en ciudad como Soria, más particularmente los médicos y los servicios de urgencia son fácilmente localizados. debiendo también significarse que no consta que el demandante manifestara a dicho doctor su condición de asegurado, lo que hubiese permitido a éste ponderar la circunstancia, orientar al cliente posiblemente en otro sentido del que lo hizo cuando aconsejó el traslado a Barcelona para ser tratado por entender que en Soria no existían medios suficientes para la exploración y tratamiento por un neurocirujano, dado que lo normal para el caso de insuficiencia de médicos en la provincia es enviar los enfermos, incluso en ambulancia, a centros superiores especializados con los volantes de asistencia oportunos, y siendo también de tener en cuenta que la urgencia indicaba el traslado no a Barcelona, sino a Madrid, que dista de Soria la mitad de kilómetros. En consecuencia, al seguir el consejo del doctor ajeno al Seguro Obligatorio de Enfermedad, trasladando el enfermo a Barcelona para tratamiento y asistencia por facultativos con carácter particular y en establecimiento extraño a la institución, es claro que el Organismo demandado no puede responder de los gastos causados por así disponerlo el mentado artículo 73 del

Reglamento de Servicios Sanitarios, habida consideración del voluntario apartamiento del Régimen del Seguro Obligatorio de Enfermedad en los términos que han quedado expuestos, sin que en el caso que la litis ofrece sea aplicable la jurisprudencia que se señala, puesto que la sentencia de 1 de junio de 1964 se refiere a un supuesto de manifiesta desatención al paralizar el trámite de solicitud de traslado durante el período de vacaciones, y la de 3 de junio de 1965, dictada en interés de la Ley, contempló el caso de dificultades inicialmente opuestas al poner en duda la afiliación, tratamiento equivocado durante ocho meses y resistencia a toda intervención quirúrgica frente al diagnóstico optimista de un médico particular, situaciones de hecho que no se contemplan en el litigio actual. (Sentencia de 15 de septiembre de 1967.)

e) SEGURO DE DESEMPLEO

TRABAJADOR DE TEMPORADA

No se incluye el desempleo por terminación temporada.—La imprecisión en cuanto al alcance de la cobertura del paro cíclico por parte del Seguro de Desempleo ha venido planteando cuestiones que han sido resueltas por la Sala en contemplación de una panorámica sistemática de ordenamiento sobre el particular y de una interpretación finalista de la normativa adecuada por recientes sentencias, entre otras, las de 18 de febrero, 13 y 16 de marzo y 11 de abril del año en curso, en el sentido de que, si bien es cierto que los trabajadores de temporada se hallan amparados por las disposiciones reguladoras del Seguro, no lo es menos que para que el derecho al devengo de la prestación nazca es preciso reunir los requisitos habilitantes de aquél. Al efecto, es de ver que el artículo 2.º de la Ley de 22 de julio de 1961 tiende a amparar las situaciones de paro surgidas durante las temporadas, mas no las que se originan a las terminaciones normales de éstas, por no suponer pérdidas de retribución en relación con las que habitualmente se percibía, criterio teológico que se infiere de la exposición de motivos referentes al paro fraccional, pero no al cíclico, debiendo acudir para salvar la imprecisión de términos a que antes se aludió a las normas posteriores que centran y aclaran la cuestión. A este fin es de observar que la base XII de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, limita el derecho a las eventualidades que puedan afectar a la propia temporada, según actividades. Base que casi literalmente reproduce el artículo 175, 5 del Texto Articulado I, de 21 de abril de 1966, puntualizándose aún más en el artículo 48 del Decreto 3.158/1966, de 23 de diciembre, al disponer que el disfrute de las prestaciones del Régimen de Desempleo por los trabajadores en actividades de temporada se extinguirá en todo caso a la terminación de ésta. (Sentencia de 16 de septiembre de 1967.)

COMPATIBILIDAD CON EJERCICIO PROFESIONES LIBERALES

Suple pérdida involuntaria del empleo.—El artículo 1.º de la Ley de 22 de julio de 1961 atiende a quienes involuntariamente pierdan su ocupación «por cuenta ajena» y de que los trabajadores titulados superiores no aparecen excluidos, según es de

JURISPRUDENCIA

ver en el artículo 2.º de la misma disposición y 4.º de la Orden de 14 de noviembre del mismo año, cuantos preceptos menciona el magistrado *a quo*, han de entenderse referidos al trabajo por cuenta ajena, a la actividad típicamente laboral en forma que si el trabajador cesa al producirse la crisis en la Empresa y reúne los restantes requisitos, no obsta al derecho de los beneficios del Seguro de Desempleo el ejercicio de otras actividades que no son de índole laboral y mucho menos el de las profesiones libres, porque con las prestaciones se suple la pérdida de rentas derivadas del involuntario desempleo, y si alguna duda impulsare a la opinión contraria la Orden de 28 de diciembre de 1966, en su artículo 2.º, 2, la desvanece al expresar que quedan excluidos del campo de aplicación del régimen general de la Seguridad Social «las personas cuyo trabajo por cuenta ajena, en atención a su jornada o a su retribución, pueda considerarse marginal y que no constituye medio fundamental de vida, siempre que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y de la Organización Sindical o el Colegio Oficial competente lo haya dispuesto así, a instancia de los interesados a través de dichas representaciones, de conformidad con lo establecido en el mismo, digo número 3 del artículo 62 de la ley de Seguridad Social», es decir, que lo que ya estaba sentado por la Ley se corrobora por la Orden mencionada al concretar los casos de exclusión por razón de trabajo, sin aludir a limitaciones —que no podía establecer dado su inferior rango— y supeditando la exclusión al acuerdo del Gobierno, que al presente caso no consta. (Sentencia de 15 de septiembre de 1967.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER